



Expediente: 002-2008-CRC

Nombre de dominio: salfacorp.pe

Salfacorp.com.pe

Reclamante: Salfa Perú S.A.

**Titular del nombre de dominio:
Cristóbal Felipe González Cárcamo**

DECISION DEL GRUPO DE EXPERTOS

Lima, 22 de diciembre de 2008

VISTOS:

Que, el reclamante es Salfa Perú S.A., representada por los señores Francisco Javier Arriagada Blanco y María José Puertas Villavicencio, conforme se acredita con los poderes que obran en autos y su solicitud tiene por objeto la transferencia de los dominios salfacorp.com.pe y salfacorp.pe a su favor;

Que, el reclamante señala que el titular de los nombres de dominio es el señor Cristóbal Felipe González Cárcamo y que su correo electrónico es crisobalfgonzalez@yahoo.com, según información tomada de la página web del Nic Perú.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 30 de setiembre de 2008 ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano, en adelante, el CRC.

Con fecha 2 de octubre de 2008, el CRC verificó que la solicitud no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el acápite 2 del artículo 4 del



Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD, en adelante el Reglamento. En tal sentido, notificó al reclamante y le otorgó un plazo de cinco días a fin de que subsanase dicho incumplimiento.

Con fecha 7 de octubre de 2008 el reclamante presentó un escrito subsanando las observaciones formuladas.

El CRC verificó que la solicitud del reclamante había cumplido con el pago de la tasa administrativa y de los honorarios por los servicios del CRC y que cumplía con todos los requisitos formales consignados en el Reglamento.

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, mediante Resolución N° 2 el CRC admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias y la notificó formalmente al titular de los nombres de dominio Cristóbal Felipe González Cárcamo a su correo electrónico crisobalfgonzalez@yahoo.com, dándose inicio al procedimiento con fecha 10 de octubre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento se fijó como fecha límite para recibir la contestación de la solicitud el día 30 de octubre de 2008.

Con fecha 13 de octubre de 2008 el CRC solicitó vía correo electrónico al Administrador Nic PE la información y datos de contacto, así como la fecha de registro de los dominios reclamados. Mediante comunicación electrónica de fecha 14 de octubre de 2008 el Nic PE remitió la información solicitada.

Mediante Resolución N° 3 de fecha 17 de octubre de 2008 el CRC informó al reclamante que verificada la información remitida por el Nic PE se advertía que los datos del titular del registro del dominio salfacorp.com.pe no concordaban con la información proporcionada por éste en su solicitud de fecha 23 de setiembre de 2008.

Mediante Resolución N° 4 de fecha 3 de noviembre de 2008, el CRC declaró en rebeldía al titular del nombre de dominio, al haberse vencido el plazo sin haber recibido contestación a la solicitud de controversias presentada. Así mismo, se nombró a la abogada Fanny Aguirre Garayar como miembro único del Grupo de Expertos que resolvería la presente controversia y como secretaria ad hoc del procedimiento a la doctora Ana Teresa García Pérez.

Con fecha 4 de noviembre de 2008 el CRC recepcionó la Declaración de Aceptación, Imparcialidad e Independencia de la experta nombrada Fanny Aguirre Garayar, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.



El reclamante fundamenta su solicitud en que entre el señor Cristóbal Felipe González Cárcamo y la empresa Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A. existe una perfecta identidad pues la empresa mencionada es solo un vehículo empleado por el denunciante para realizar actividades comerciales, tal y como consta de las comunicaciones realizadas por medio del correo electrónico desde el día 21 de julio de 2008 hasta el día 8 de agosto de 2008 en que el señor González Cárcamo se presentaba y firmaba sus correos electrónicos como Gerente General de dicha compañía.

De otro lado, señala que está acreditada esta identidad absoluta entre el señor González Cárcamo y la empresa Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A por el hecho de que hasta hace unas semanas al digitar cualquiera de los dominios reclamados salfacorp.pe y salfacorp.com.pe ambos eran redireccionados a la página web www.amolinare.cl, página empleada por Inmobiliaria e Inversiones Molinare S.p.A., conforme al acta notarial de fecha 24 de octubre de 2008 emitida por el Notario de Lima doctor Ricardo Ortiz de Zevallos.

2.2 Análisis del tema

El Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE señala en su artículo 3, acápite e) lo siguiente:

“La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio podrá abarcar más de un nombre de dominio, siempre y cuando los nombres de dominio hayan sido registrados por el mismo beneficiario.”

Sobre este particular, la Experta considera que no es posible incorporar al procedimiento a Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A. toda vez que conforme fluye de la información proporcionada por el Nic PE, el dominio salfacorp.com.pe fue registrado con fecha 4 de agosto de 2008 a nombre de la referida compañía, que resulta ser un titular distinto de aquel a cuyo nombre se encuentra registrado el dominio salfacorp.pe.

En efecto, el Reglamento es claro al señalar que una solicitud de resolución de controversias puede abarcar más de un nombre de dominio siempre y cuando éstos hayan sido registrados por el mismo titular, en este sentido, la presente solicitud de resolución de controversias no puede referirse al dominio salfacorp.com.pe, toda vez que este dominio ha sido delegado a



Con fecha 6 de noviembre de 2008 el reclamante presentó un escrito solicitando se incorpore como parte del procedimiento en calidad de parte demandada a la empresa Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A., por ser la actual titular del dominio salfacorp.com.pe.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 9 de noviembre de 2008, el CRC ordenó la remisión del expediente a la experta designada, así mismo se agregó al expediente el escrito presentado por el reclamante.

Mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de diciembre de 2008 la experta designada declaró el cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias.

II. Cuestiones Controvertidas

La Experta deberá determinar si:

- a) Procede incorporar al procedimiento en calidad de parte demandada a la empresa Inmobiliaria e Inversiones Molinare S.p.A.
- b) Procede ordenar la transferencia de los nombres de dominio reclamados a favor del reclamante en virtud a lo dispuesto por las Políticas y el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .

2.1 Sobre la solicitud de incorporación de un tercero al proceso.

El reclamante en su solicitud de resolución de controversias declaró que los dominios salfacorp.com.pe y salfacorp.pe pertenecían al mismo titular, el señor Cristóbal Felipe González Cárcamo. Sin embargo, mediante comunicación electrónica de fecha 14 de octubre de 2008, el Nic PE informó a este Centro que el dominio salfacorp.com.pe, inicialmente registrado a nombre del señor González Cárcamo, fue eliminado de su base de datos con fecha 30 de julio de 2008 por falta de renovación y fue registrado nuevamente con fecha 4 de agosto de 2008 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A. por la misma persona, quien se mantenía como contacto administrativo.

Con fecha 6 de noviembre de 2008 el reclamante solicita se incorpore como parte en el procedimiento en calidad de parte demandada a la empresa Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A.



favor de una persona jurídica distinta del titular del nombre de dominio salfacorp.pe, el señor Cristóbal Felipe González Cárcamo.

En este sentido, debe denegarse la solicitud de incorporación de un tercero al presente proceso en vista a lo dispuesto por la Política y su Reglamento.

3. Hechos verificados.

Se ha verificado conforme a los documentos adjuntos a la solicitud de resolución de controversias y a la información existente en la base de datos de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi, que el reclamante es titular de las siguientes marcas de servicio:

Descripcion	Clase	Certificado	Vigencia
Salfacorp y logotipo	36	50134	7-04-2018
Salfa	42	47018	10-08-2017
Salfa	37	47019	10-08-2017

Asimismo se ha verificado que el señor Cristóbal Felipe González Cárcamo registró ante el Nic.PE el dominio salfacorp.pe con fecha 19 de octubre de 2007, habiendo activado los DNS el 8 de diciembre de 2007.

De otro lado, obran en autos diversos correos electrónicos de fecha 21, 28 de julio de 2008, 4 y 8 de agosto de 2008, en los cuales, el señor González Cárcamo se comunica con el reclamante y acepta transferir el dominio salfacorp.com.pe a cambio de una retribución dineraria de US\$ 2,000.00 (Dos mil dólares americanos). Si bien en las comunicaciones electrónicas se hace referencia al dominio de tercer nivel, debe tenerse presente que el dominio reclamado salfacorp.pe, también coincide en incluir íntegramente la marca registrada del reclamante.

De otra parte, se ha acreditado en autos que conforme al Acta Notarial de fecha 24 de octubre de 2008 emitida por el Notario de Lima doctor Ricardo Ortiz de Zevallos, se acredita que el dominio reclamado estaba a dicha fecha redireccionado a la página web www.amolinare.cl, la cual según la Experta ha verificado, se encuentra registrada ante el Nic Chile por Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A.



4. Alegaciones de las Partes.

4.1 Del Reclamante.

El reclamante señala que:

- a) El nombre de dominio salfacorp.pe es idéntico a su marca registrada salfacorp y muy semejante a su marca Salfa sobre la cual posee derechos de propiedad industrial en varias clases de la Nomenclatura Oficial, entre las que se encuentra las clases 36, 37 y 42 que distinguen actividades inmobiliarias, servicios de alquiler, valoración, financiación de inmuebles, servicios de corredores de valores y bienes en general; servicios de construcción, reparación e instalación, servicios de ingeniería, de asesores en construcción, servicios de arquitectura, servicios de elaboración de planos para la construcción y trabajos de ingeniería.

Así mismo sostiene que su marca es ampliamente conocida en Chile pues corresponde a la denominación de una de las empresas constructoras e inmobiliarias más importantes de dicho país, con una trayectoria de 78 años en el mercado, la cual ha constituido dos filiales en el exterior, en Argentina y en nuestro país, a través de la compañía Salfa Perú S.A.

- b) Señala el reclamante que el titular del dominio no posee derechos o intereses legítimos sobre el dominio en cuestión, y no tiene ninguna marca similar registrada en el Perú ni en Chile.
- c) Así mismo señala el reclamante que el dominio en cuestión ha sido registrado de mala fe. Ello porque el titular del dominio no tiene actividades comerciales en Perú, no reside en Perú y señala desempeñarse como Gerente General de una compañía inmobiliaria chilena, Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A., a cuya página web se encontraba hasta hace un tiempo redireccionado el dominio reclamado.

4.2 Del titular del nombre de dominio

El titular del nombre de dominio no presentó escrito de contestación alguno habiendo sido declarado rebelde en el proceso, no obstante haber



sido notificado válidamente a la dirección de correo electrónico proporcionada al Nic PE.

5. Análisis de las cuestiones controvertidas.

La Experta asignada al caso, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar el mismo teniendo en consideración:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE,
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y las
- c) Normas generales y principios generales del Derecho aplicables.

Conforme a lo dispuesto en el acápite 1 inciso a) del artículo I de las Políticas, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio al reclamante son las siguientes:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de un marca de productos y servicios anteriormente registrada o solicitada en Perú y sobre la que el reclamante tiene derechos, y
2. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Como fluye del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del titular del dominio o del reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas para ordenar la transferencia del nombre de dominio

A. Identidad o similitud entre la marca registrada y el nombre de dominio.

La Experta considera que la marca registrada *salfacorp* es idéntica al nombre de dominio registrado, en su aspecto gráfico y fonético, lo cual puede crear confusión en el público consumidor sobre el origen de los productos o servicios que se ofrezcan en Internet utilizando la marca registrada del reclamante.



La Experta ha verificado que se trata de una denominación sobre la que se ha otorgado un derecho de propiedad industrial a favor del reclamante en el territorio del Perú.

La Experta estima que se cumple el primero de los supuestos analizados.

B. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

La Experta ha verificado que el titular del nombre de dominio no posee derecho de propiedad intelectual alguno sobre la denominación *salfacorp*, toda vez que el derecho de exclusiva sobre este signo lo ostenta el reclamante.

La Experta considera que se cumple el segundo supuesto previsto por las Políticas.

C. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

La buena fe, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales¹ radica en el convencimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico de que éste es verdadero, lícito y justo. En contraposición, la mala fe debe entenderse como la ausencia de este convencimiento en la persona que realiza un acto o hecho jurídico.

La Experta ha tenido en cuenta que antes del 8 de diciembre de 2007 las Políticas de registro de nombres de dominio bajo el ccTLD.PE no consideraban la posibilidad de registrar dominios de segundo nivel .PE, es a partir de la entrada en vigencia de las nuevas Políticas de Registro que surge la posibilidad de registrar este tipo de nombres de dominio.

En la página del Nic.pe se señalaba claramente que las nuevas Políticas entrarían en vigencia a partir del 8 de diciembre de 2007 y se otorgó un plazo de gracia de 60 días calendario anteriores al inicio de la vigencia a los titulares de dominios de tercer nivel para que tuvieran la prioridad en el registro de sus dominios en el segundo nivel (.PE)

¹ <http://www.scribd.com/doc/202240/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales-?page=748>



La Experta debe manifestar que de la lectura del acápite 3, inciso a) artículo I de las Políticas de Registro, se debe determinar si ha existido uno de los siguientes supuestos:

- a) Mala fe en el registro del nombre de dominio, o
- b) Uso de mala fe del nombre de dominio.

Este tercer requisito difiere de lo previsto por la Política Uniforme de Resolución de Controversias, conocida por su sigla en inglés UDRP, que exige el cumplimiento de ambos supuestos obligatoriamente a fin de determinar la procedencia de un reclamo contra el titular de un nombre de dominio.

Bastará, por tanto, acreditar uno de los dos supuestos antes mencionados para dar por cumplido el tercer requisito bajo análisis.

La Experta considera que el titular del dominio saifacorp.pe tenía conocimiento de la marca del reclamante ello porque:

- Reside en Chile, país en el cual Saifacorp es una empresa reconocida dedicada al rubro inmobiliario y de la construcción.
- Porque también se dedica al mismo rubro inmobiliario, ello porque, fluye de las copias de los correos electrónicos cursados con el abogado del reclamante que el señor Cristóbal González Cárcamo se presentaba como Gerente General de Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A., compañía chilena también dedicada al rubro inmobiliario.

Así mismo la Experta ha tenido a la vista el Acta Notarial de fecha 24 de octubre de 2008 expedida por el Notario de Lima doctor Ricardo Ortiz de Zevallos, la cual acredita que el dominio reclamado estaba a dicha fecha redireccionado a la página web www.amolinare.cl, la cual la Experta ha verificado, se encuentra registrada ante el Nic Chile por Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A.

Queda claro que el hecho de que el titular del nombre de dominio saifacorp.pe redireccionara dicho dominio a su página web en la que se aprecia la denominación Molinare Propiedades y una dirección de correo electrónico de contacto, es un acto de evidente mala fe, pues acredita la intención de confundir a los consumidores y aprovecharse del prestigio de una marca ajena.

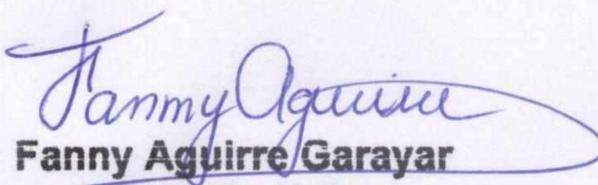


En este orden de ideas, la Experta considera que se cumple el supuesto de un registro de mala fe y uso de mala fe del nombre de dominio cuestionado.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento,

SE RESUELVE:

1. Denegar la solicitud del reclamante de incorporar a Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A. por los fundamentos que se exponen en la presente Decisión.
2. Ordenar se transfiera el nombre de dominio salfacorp.pe al reclamante.
3. Notificar a las partes y al Nic.PE para que proceda a formalizar la transferencia del dominio solicitado.
4. Solicitar al Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal que publique en su página web el texto de la presente Decisión.


Fanny Aguirre Garayar
Experto Unico

**Centro de Resolución de Conflictos
en Nombres de Dominio
Cibertribunal Peruano**



Expediente: 002-2008-CRC

Nombre de dominio: salfacorp.pe

Salfacorp.com.pe

Reclamante: Salfa Perú S.A.

**Titular del nombre de dominio:
Cristóbal Felipe González Cárcamo**

Resolución N° 7

Lima, 29 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO,

Que, con fecha 22 de diciembre de 2008 se expidió la Decisión del Grupo de Expertos que resuelve la solicitud de controversias formulada por Salfa Perú S.A., representada por los señores Francisco Javier Arriagada Blanco y María José Puertas Villavicencio, y que tiene por objeto la transferencia de los dominios salfacorp.com.pe y salfacorp.pe a su favor;

Que, se ha advertido que la referida Decisión contiene un error de transcripción en el acápite 1 de la parte resolutive habiéndose omitido señalar que se declara improcedente la solicitud de transferencia del dominio salfacorp.com.pe;

Que, el artículo 19 del Reglamento establece que "El Grupo de Expertos resolverá la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio de conformidad con la Política aplicable, el presente Reglamento, así como las normas generales y principios de derecho que considere aplicables;

Que el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el error material o numérico en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

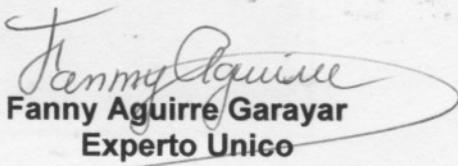


Que ante tal situación corresponde rectificar de oficio el error material advertido en el acápite 1 de la parte resolutive de la Decisión de fecha 22 de diciembre de 2008, debiendo precisarse que se declara improcedente la solicitud de transferencia del dominio salfacorp.com.pe.

SE RESUELVE:

Rectificar el acápite 1 de la parte resolutive de la Decisión del Grupo de Expertos de fecha 22 de diciembre de 2008, de tal modo que ésta queda redactada en los términos siguientes:

1. Denegar la solicitud del reclamante de incorporar a Inmobiliaria e Inversiones A. Molinare S.p.A. por los fundamentos que se exponen en la presente Decisión y, en consecuencia, declarar improcedente la solicitud de transferencia del dominio salfacorp.com.pe.
2. Ordenar se transfiera el nombre de dominio salfacorp.pe al reclamante.
3. Notificar a las partes y al Nic.PE para que proceda a formalizar la transferencia del dominio solicitado.
4. Solicitar al Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano que publique en su página web el texto de la presente Decisión.


Fanny Aguirre Garayar
Experto Unico

**Centro de Resolución de Conflictos
en Nombres de Dominio
Cibertribunal Peruano**